

ferman y mueren, y que resulta un verdadero absurdo de la existencia de la constitucion política mas liberal del mundo con la existencia de la municipalidad encadenada y sofocada.

---

Los ayuntamientos gozaron ántes de los privilegios de la menor edad y no podian ni aun ser requeridos para el pago de sus adeudos. Esta condicion de su existencia debia producir como de hecho ha producido una grande falta de crédito, y esta falta es una verdadera dificultad para quien administra intereses públicos. Habia por otra parte una notable inmoralidad en contraer ciertas obligaciones teniendo la seguridad de que no se podia ser compelido á su cumplimiento.

Este mal no subsiste ahora desde que el código ha declarado á los ayuntamientos una personalidad jurídica; ni debe subsistir desde el momento en que no existe una ley que establezca la jurisdiccion contencioso ó administrativa, haya declarado esta especie de fuero en favor de los ayuntamientos.

Cierto género de privilegios que los reyes solian conceder á los pueblos ya directamente, ya á las representaciones de ellos, no eran en la esencia mas que recursos eficaces para mantener á los pueblos en la dependencia absoluta del poder supremo. Y á cambio de alguno que otro bien, estos privilegios no producian mas que la enervacion de los pueblos y de los individuos y sofocaban el gérmen de la actividad humana y la iniciativa individual.

Las leyes protectoras de los indios en la Nueva España fueron dictadas tal vez con el loable deseo de proteger á esa raza desgraciada, que vive aun en su desgracia y en el mas completo abandono; pero el efecto de tales leyes fué el de

mantener á esa raza en una sumision tan exagerada que acabó por aniquilar sus fuerzas morales. Y ese efecto ha sido tan duradero, tan radical por decirlo así, que ahora mismo subsiste no obstante las declaraciones del derecho constitucional mejicano; sin que haya para esto otra causa más que las instituciones administrativas no estan en consonancia absoluta con las instituciones políticas.

En la libertad del sistema municipal es donde debe buscarse el remedio para el grave mal antes enunciado y tan grave que por él se reduce la poblacion de la República en tres quintos por lo menos de su número. Que las municipalidades sean libres; que el pueblo tenga en el gobierno de ellas la parte que le corresponde; que sea el pueblo mismo quien se gobierne á sí propio y el grave mal referido desaparecerá si no instantaneamente, por que nada se verifica asi en la naturaleza, á lo menos con suma rapidez.

Mas no hay que confundir la soberanía del pueblo con la libertad absoluta de los ayuntamientos. Cuando el pueblo se gobierna á sí mismo, ejerce su propia soberanía y es dueño de sus acciones; pero nada puede ser mas contrario a la libertad y á la soberanía del pueblo que la organizacion de la municipalidad con ayuntamientos y autoridades que excluyan al pueblo de su derecho; y mucho mas contrario sería á la libertad y á la soberanía del pueblo, el otorgamiento de una absoluta libertad de accion á tales ayuntamientos y autoridades. Mas ó menos pronto, pero siempre muy en breve, se levantaría la tiranía municipal que es sin duda la mas odiosa y la que mas males pudiera producir á la sociedad.

En la libertad municipal y en la manera de organizar los ayuntamientos está sin duda alguna el secreto de la prosperidad de Méjico, teniendo por base la constitucion vigente y la mas amplia libertad política. En la municipalidad es en

donde se hallará el resorte que dé impulso á la iniciativa y á la actividad individual, el medio de regenerar á la raza infeliz que forma la mayor parte de la poblacion del territorio y la manera segura de difundir la ilustracion hasta en los mas apartados lugares de la República.

“...Como la libertad es verdaderamente la vida de la humanidad, dice Mr. Bechard, el orden y la armonía social pueden reinar en el mundo solo por la libre expansion de la inteligencia, de la caridad y de la actividad humanas, por una magnífica síntesis de asociaciones libremente formadas y que ascienden por una escala gerárquica desde la municipalidad al Estado.” Así lo han sentido dos grandes filósofos, Ciceron, *de Repub.* 2 in f. y S. Agustin, *de civit Dei*, lib. II cap. XXI.

“La sociedad existe por la asociacion del trabajo y no existe mas que para formar esta asociacion. El origen de esta ley se pierde en la noche de los tiempos. La antigüedad pagana le rindió siempre homenaje y Dios mismo escribió en los libros sagrados. “El hermano ayudado por su hermano es como una «plaza fuerte. Ved como las fuerzas se multiplican por medio «de la sociedad y de los socorros mutuos. Si alguno es de «masiado fuerte para uno solo, dos podrán resistirle: una cuer- «da formada de tres hilos es difícil de romper.”

“La ley de la asociacion es ley natural; es en el orden moral lo que la ley de la atraccion en el orden material. Todo tiende á formar un cuerpo en el mundo social: esta es la fuerza de adhesion del mundo físico, y el verdadero foco del espíritu público ó social reside en cuerpos públicos de los cuales cada uno tiene sus funcionarios propios, pero que están ligados entre sí por un cambio de servicios recíprocos y que concurren al bien general.....

El derecho de asociacion implica el de incorporarse en una

persona colectiva con el fin de vivir, de adquirir y de poseer en comun. Parece, dice Blakstone, que segun las constituciones imperiales, las corporaciones se creaban por el simple acto y la accion voluntaria de sus miembros, con tal de que esta asociacion no fuera contraria á las leyes.....

En Francia bajo la monarquía absoluta, el rey, segun Loyseau, era quien daba el ser á toda asamblea en sus Estados, en los que sin el permiso real, ninguna era lícita. Sin embargo este principio no imperaba respecto de las comunidades de habitantes cuya existencia era considerada como necesaria.

Un instinto social reúne en verdad á los hombres que viven en un mismo lugar y les cria intereses comunes. De ahí viene el origen de la comuna, de la municipalidad.

Este es el anillo que une á la familia con el Estado. Es como decia un eminente publicista, el primer elemento de la familia política. Es un cuerpo mas real, mas visible que los departamentos ó los Estados, que son mas bien cuerpos morales. La comuna, ó municipalidad, es el centro natural de la asociacion de los trabajos, el foco de la verdadera actividad social, de la actividad que conserva y no de la que destruye. Es la primera escuela en que los habitantes de un país libre deben disponerse para el aprendizaje de la vida pública. El patriotismo que nace de las localidades, dice Benjamin Constant, es hoy sobre todo, el único verdadero.....

El origen de la comuna, ó municipalidad se remonta hasta la cuna del mundo. El afecto á la sociedad que traen los hombres al nacer y los socorros mutuos de los cuales tienen necesidad, obligaron á los primeros habitantes de la tierra á reunirse, dice un publicista (Delamarre, *Tratado de la policía*) y á muchas familias á formar una sola. Asi fué como de cabañas ó casas rústicas, como las describe Platon (*Repúb.*) se

formaron aldeas y pueblos. Las ciudades se formaron con esos pequeños elementos y de la union de muchas ciudades nacieron los grandes Estados.

“La antigua civilizacion hebraica era toda municipal: el pueblo de Israel se componia de doce tribus ó provincias subdivididas en distritos ó municipalidades: los ancianos de las ciudades las dirigian, como dirigian a las tribus sus ancianos, y los ancianos de Israel á todo el pueblo.

“Eran suficientes, segun dicen los doctores. ciento veinte familias para obligar a una comuna (municipalidad) á formar su concejo. A estas asambleas municipales correspondia interpretar la ley en lo concerniente á los intereses particulares de sus cantones; y remitian á la declaracion del consejo superior todas las cuestiones importantes. Esas asambleas ejercian como los censores de Roma y los ancianos de Esparta y de Aténas las funciones de jueces de las costumbres.

“La asociacion y la solidaridad comunales existian tambien en las monarquías absolutas de Oriente. Encuéntrase allí, aun bajo el despotismo, el principio de una garantía comun entre los miembros de una sociedad civil que pone la vida de cada uno bajo la proteccion de todos y declara que es responsable del mal, quien pudiendo no defendió á quien alguno atacaba. La legislacion de Egipto, dice M. Pastoret, valia mas que sus gobiernos.

“Las ciudades de la Grecia se gobernaban á si mismas y eran sus propios legisladores. Roma tambien gozaba de esta preciosa fundacion y la otorgaba á los pueblos que conquistaba, “porque sabia dice Montaigne, que los pueblos acostumbrados á la libertad y á gobernarse á sí mismos, juzgan “que es monstruosa y contra la naturaleza cnalquiera otra forma de policia.” La administracion de cada ciudad estaba dividida entre el arconte, pretor ó duumvir, y un consejo deli-

berante llamado senado ó curia, elegidos ambos por la ciudad.

Los miembros del consejo y los propietarios (*possessores*) á quienes ellos llamaban, se distribuian los cuidados públicos. A los ediles se encargaba el de los trabajos públicos, de los caminos, de los desagües, de los puentes, de los baños, de la policía de los mercados y de los pesos y medidas. Habia ademas *curatores viarum, rei frumentariae*, inspectores de los trabajos públicos, (*censores*) encargados de la formacion del censo y de la policía de las costumbres, (*defensores*) encargados de proteger á la comuna, la municipalidad, contra el fisco; administradores de los arbitrios municipales (*munera pública*) de los cuales era encargada y responsable la curia. Ninguno de estos magistrados disfrutaba sueldo, y en tal desinterés, encuentra Montesquieu uno de los principales móviles de las cosas grandes que Roma hizo en todo el tiempo de su historia. Los empleos públicos eran cargos muy onerosos y jamás lucrativos: era forzoso aceptar el de *duumvir*, como en Inglaterra el de *Shérif*, muy honrosos ambos; pero ambos gratuitos y trabajosos. Estos empleos traían consigo, además de todo, responsabilidades muy peligrosas; y la única recompensa que se concedia á los respetables ciudadanos encargados de ellos eran ciertos honores frívolos y la calidad de nobles; porque es justo decia el código, honrar á esa nobleza que tanto sufre y tanto se cansa en trabajar por el bien público, ora sea voluntariamente, ora obligada y compelida por la ley.

“Este sistema de administracion municipal reconocido en Roma por la ley Julia, respetado por Trajano y por todos los buenos emperadores, se mantuvo en las Galias, bajo la dominacion romana, acaso mas floreciente aun que en las provincias de Italia.

Las ciudades de las Galias se dividian en cuatro clases dis-

**tintas: las *ciudades aliadas*, las *vectigales*, las *colonias* y los *municipios* y cada uno tenia su forma de administracion.**

Las primeras, capitulando habian obtenido condiciones bastante ventajosas para ser reputadas libres y para gobernarse á su albedrio.

Las segundas estaban sometidas á una obediencia pasiva y tenian que pagar un tributo.

Las colonias estaban administradas á semejanza de Roma: tenian la misma magistratura, exceptuandose el consulado.

Los municipios conservaban el derecho de administrarse bajo la autoridad de un magistrado romano, por medio de funcionarios nombrados de entre los vecinos y conforme á las leyes del país.

“El régimen municipal continuó desarrollándose en las Galias despues de la conquista de los Francos. Contábanse ciento cincuenta ciudades cuando la conquista de Clovis. Esas ciudades tenian una administracion interior, una policia, rentas públicas provenientes de subsidios pagados por los habitantes para cubrir los gastos comunes y de los bienes de la ciudad que, segun la ley romana, podia adquirir como los particulares.....

“En Inglaterra se distinguia en la edad media la comuna libre que era independiente y la parróquia ó comuna rural que dependía del Señor.

“Hoy la parroquia separada de la comuna no tiene una administracion municipal propiamente dicha.....

“Las leyes de casi toda la Alemania distinguian todavía hace poco tiempo, la comuna urbana con sus franquicias, de la comuna rural dependiente hasta los últimos tiempos del poder feudal.

“En Prusia la ley de 31 de Marzo de 1831 asignaba á la comuna urbana todo lo que está situado dentro de los lími-

## 160

**tes *extrà-muros*.** Cada una de estas comunas tenia una constitucion especial... pero la comuna rural no gozaba de tales ventajas y conservaba en su administracion las huellas del régimen feudal... La ley de 1850 borró esta distincion y solo la hace segun que tiene mas ò menos de mil quinientos habitantes, porque el sistema de administracion varía segun la poblacion.

“La ley de Austria de 17 de Marzo de 1819, es uniformemente aplicable á todas las municipalidades, con la excepcion de que las cabeceras de las provincias y las ciudades de importancia pueden obtener de la ley una constitucion particular.....

“Si hay en el mundo algo santo y digno de respeto es sin duda la individualidad muncipal. En ella está el recuerdo del nacimiento, la religion de los sepulcros; en ella está toda la vida social y de interes de los ciudadanos.

“La municipalidad es la familia; debilitarla, desmenbrarla es atentar á los sentimientos mas íntimos, mas arraigados de la nacion.

“La municipalidad, fundada en virtud del derecho natural de asociacion y bajo el imperio de la ley superior de la necesidad, no puede ser destruida, ni dislocada, ni reunida á otra municipalidad al solo capricho del poder.

“No se halla entre las facultades de un gobierno la de violar un derecho natural, de destrozlar la existencia inmemorial de una municipalidad, de trasportar fuera de sn seno, con riesgo de graves daños, la eleccion de mandatarios, la administracion de sus intereses; ni tiene ningun gobierno el poder de crear entre municipalidades unidas por la fuerza, lazos de amistad en vez de elementos de guerra civil....

“Los demagogos son unos centralizadores furibundos. En odio de la comuna se dirijen rápidamente al comunismo; pero

de seguro que jamas llegarán á realizar completamente sus planes. Por mas que hagan no podra jamás el Estado absorber á la familia, á la municipalidad, á la industria, á la propiedad y á la conciencia. De los excesos del individualismo no se pasará nunca á los del socialismo, y la libertad humana saldrá siempre victoriosa de los ataques que le dirige la exageracion del unitarismo; pero los verdaderos principios relativos á la diferencia entre el Estado y la municipalidad corren riesgo de ser alterados en un sentido antiliberal. Lo que hoy peligra no es la unidad sino la libertad. Respetémosla en su base fundamental, en la existencia de la municipalidad tal como la han establecido las tradiciones seculares.”

“Las leyes municipales que rijen hoy en la mayor parte de las naciones de Europa, dice M. Bergson, ofrecen á la vista del observador una grande analogia entre ellas. Casi en todas partes se encuentran instituciones que se asemejan, un derecho de vecindad municipal (*bourgeoisie*) fundado en condiciones de domicilio y otras; la administracion de los intereses comunes ejercida por un cuerpo electivo á cuyo frente está el *maire*, un consejo elejido por los vecinos que decreta los impuestos y los gastos y los reglamentos municipales. El *maire* con el cuerpo municipal representa á la comuna en lo exterior y ante las autoridades superiores del Estado, vijila las diversas administraciones y establecimientos de la municipalidad y nombra á los funcionarios de ella.

En un órden superior se encuentran los consejos provinciales que representan á la provincia y defienden los intereses de esta ante el Estado; votan sus gastos y sus impuestos; se reunen cada año en una ó dos sesiones: una diputacion permanente vijila los negocios de la provincia y prepara los trabajos, mientras el consejo vuelve á celebrar sus sesiones. Es gefe de la administracion provincial el gobernador, presi-

dente superior ó prefecto, quien tiene voz en el consejo. Entre la provincia y la municipalidad hay la division intermedia del Distrito, algunas veces el canton, dotados ambos de instituciones análogas.

“Sobre todo en el norte de Europa es en donde se ha conservado esta poderosa organizacion que ha dado á esas naciones un punto invencible de resistencia contra todos los sacudimientos interiores. Ella se ha sobrepuesto al huracan de la revolucion, y en medio de la anarquía feudal, las municipalidades eran el asilo para guarecerse de todas las tiranías, así como la cuna de las franquicias y de las libertades políticas. La agitacion de las olas populares como á veces las invasiones del poder central se han estrellado contra esa maciza roca del edificio social.....

“En los Países Bajos, el lejislador se ha propuesto desarrollar el régimen provincial; pero al despojar á las provincias, soberanas en otro tiempo, del derecho de eleccion en los Estados–Generales, que la constitucion de 1815 les habia conservado, las invistió de la direccion y de la iniciativa de los asuntos locales.....

“En Alemania es en donde la legislacion municipal y provincial se ha desarrollado mas en estos últimos años. Se pueden dividir las leyes municipales alemanas en dos categorías: las que rigen exclusivamente á las ciudades y las que contienen disposiciones generales para las municipalidades urbanas y para las rurales.”

De la práctica de todas las naciones tanto antiguas como actuales, que hasta aquí se ha referido, se deduce con toda certeza que la municipalidad es una sociedad especial que vive dentro de la sociedad general: que por tal causa debe tener una administracion tambien especial: que siendo diversa de la administracion general del Estado, la municipal debe

ser completa en sí misma, es decir en todo lo que afecte á la municipalidad; que los pueblos, los miembros todos de la municipalidad deben tener parte en la administracion y que en consecuencia á ellos toca votar los gastos y los impuestos con que han de cubrirse.

No es posible que en un país libre la municipalidad esté regida por corporaciones ó por funcionarios que armados del poder de la autoridad, excluyan á los miembros de aquella de la debida ingerencia en los negocios municipales y de toda intervencion en la administracion de ellos. Es de notarse que aun en las naciones en que el Gobierno es absolutamente central, la municipalidad tiene cierta independenciam de accion, por mas que esté subordinada á la autoridad del Gobierno supremo.

Se puede establecer como una conclusion que resulta en último análisis de la observacion del sistema municipal en todas las naciones y de la naturaleza de los intereses municipales que para el desarrollo intelectual, moral y material de los pueblos y para el establecimiento y para el aseguramiento de la libertad en ellos es esencialmente necesaria y en realidad absolutamente indispensable la mas completa libertad municipal fundada en el participio directo y eficaz del pueblo en la administracion municipal, en el libre ejercicio de su derecho de elegir á las funciones públicos y en la determinacion clara, expresa y definida de las funciones municipales y atribuciones de las autoridades respectivas.

Anteriormente se ha expresado y quizá es conveniente repetir que las instituciones municipales mexicanas no tienen analogia ninguna con las políticas y que falta entre las unas y

## 164

las otras la armonía que debe considerarse como una condición necesaria para el desarrollo y para el progreso de los Estados mexicanos y del actual Distrito federal.

Derogadas las leyes dictadas desde el año de 1853, hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, que restableció el sistema federal en la República, los ayuntamientos en el Distrito quedaron regidos por las antiguas ordenanzas, como y antes se ha explicado, manifestando también cuáles son los asuntos que forman la materia de la administración municipal, la organización de los ayuntamientos y la manera de verificar sus sesiones.

La nulidad de los acuerdos y disposiciones municipales puede resultar de su incompetencia cuando los ayuntamientos dictan algunas disposiciones en cuestiones que no les incumbe resolver ó cuando las dictan sin que haya para dictarlas el número legítimo de miembros de dichos ayuntamientos. En el primer caso la justicia federal amparando á quien se quejase del acto del ayuntamiento, haría nulo dicho acto. En el segundo además del recurso de amparo que con frecuencia sería procedente, habría el recurso que establece la suprema órden de 20 de Julio de 1850 elevada á la categoría de ley por la de 1º de Abril de 1862. La suprema órden referida dice: “Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de junio de 1813 y demás disposiciones conducentes que distinguen las atribuciones judiciales y gubernativas, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distinción entre diversas cla-

ses de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y políticas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte segunda del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1. Cualquiera reclamacion de cualquiera clase que sea, que se haga por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de junio de 1813 ó leyes de su institucion, se hará precisamente ante el gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, que sea sobre objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.

Art. 3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.»

Aunque con toda claridad se expone en la suprema orden inserta, que sus disposiciones se refieren á providencias económicas ó gubernativas, tal vez no será inoportuno advertir que dichas disposiciones no impiden el ejercicio de los recursos judiciales cuando se trate de derechos adquiridos por tercera

**persona y que los ayuntamientos desconozcan por medio de sus acuerdos ó providencias.**

**Es una verdad universalmente reconocida en la práctica de las naciones que si la municipalidad debe tener amplia libertad en su administracion particular, los ayuntamientos ó corporaciones municipales, no deben tener carácter ninguno político. La historia de la municipalidad en México, comprueba además esta verdad, porque es un hecho que se han desnaturalizado, por decirlo así, los ayuntamientos en el momento mismo en que han tomado parte en la política; pero no significa esto que no hayan de tomar parte en ella los habitantes de la municipalidad. La inconveniencia de conferir á las corporaciones municipales atribuciones de esta naturaleza y la incompatibilidad entre estas dos clases de funciones se refiere solamente á los ayuntamientos.**

**Tal vez á su ingerencia mas ó menos determinada en las cuestiones políticas se han debido en su mayor parte los casos en que la autoridad política ha dictado la suspension de algunos ayuntamientos. En dos caros recientes y que por sus particulares circunstancias excluyen la idea de que pudiese haber dominado algun espíritu de partido, la facultad de decretar la suspension de los ayuntamientos se fundó en las consideraciones siguientes:**

**La ley de 15 de Octubre de 1855 que derogó la legislacion relativa á ayuntamientos desde Abril de 1853, puso en vigor la legislacion relativa anterior á 1850 y quedaron vigentes por esta causa, la ley de 20 de Marzo de 1837, así como las Ordenanzas de 1840, que en su artículo 13, capítulo XVI, refiriéndose á la citada ley de 1837, dan á los gobernadores la facultad de suspender á los capitulares. Si estas leyes y la 23 de Junio de 1813 son emanadas del régimen colonial y del central, no puede ponerse en duda que son las vigen-**

tes, porque así lo han declarado la de 18 de Noviembre de 1824 y la de 15 de Octubre de 1855; ambas expedidas durante el sistema federal.

La suspension de los ayuntamientos no ha tenido siempre como consecuencia forzosa la consignacion de los individuos que los han formado, á la disposicion de algun juez, ni han ocurrido á el los concejales suspensos. En uno de los casos recientes, á los cuales antes se ha aludido, se verificó esta consignacion sin resultado ninguno, y la justicia federal negando el amparo solicitado por el ayuntamiento suspenso, confirmó por decirlo así, la facultad que tiene el gobierno para decretar esa suspension; pero no cabe duda de que los miembros de un ayuntamiento suspenso deben tener el derecho de ocurrir al juez competente para que se depure su conducta y pueda juzgarse de la verdad y de la importancia de las causas que motivan la suspension, porque en un pueblo libre y que se rige por leyes justas, nunca debe admitirse que autoridad alguna, sea cual fuere su categoría, ejerza las atribuciones y facultades que le están encomendadas, arbitrariamente y sin la mas plena justificacion.

En los casos en que un ayuntamiento es suspenso se llama al que anteriormente ejercia sus funciones, para que reemplace al suspenso. Cuando un miembro del ayuntamiento se separa por renuncia que haga de su encargo ó por alguna otra causa definitiva, se llama al individuo que haya tenido mas votos en la eleccion compitiendo con el regidor que se separa.

“Solo en el poder legislativo hay autoridad bastante para dar ó quitar la existencia á un ayuntamiento; lo primero, porque siendo estas corporaciones personas morales, tienen una capacidad civil que nadie sino la ley puede conceder ó retirar y lo segundo, porque crear ó suprimir un Ayuntamiento equi

vale á establecer ó abolir tantos derechos ú obligaciones cuantos nacen de la comunidad de intereses vecinales, y es sabido que solo una ley puede introducir los unos é imponer las otras.

“La reunion de dos ó mas Ayuntamientos y la segregacion de pueblos de un Ayuntamiento para reunirlos á otro, deben ser, segun los mismos principios, objeto de una ley.

“Todas las cuestiones de propiedad ó de posesion que se suscitaren con motivo de estas agregaciones ó segregaciones de pueblos ó territorios, son cuestiones de derecho comun, y por tanto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

“Conviene no confundir las agregaciones y segregaciones con el deslinde ó apeo de los territorios municipales que son simples operaciones administrativas, porque respetan la existencia de los ayuntamientos creados y no alteran en nada los derechos de propiedad, ni los aprovechamientos comunes.”

Como antes se ha dicho, los ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada año y esta frecuencia de renovacion produce un grave mal para la administracion municipal, porque ni los concejales tienen el tiempo suficiente para conocer los ramos de que están encargados, ni puede establecerse y conservarse un método conveniente en ella. Tratándose de este asunto se dice en la única memoria del Gobernador del Distrito que hasta hoy se haya publicado, lo siguiente:

“Y uno de los inconvenientes mayores que yo encuentro en la organizacion del ayuntamiento, es el breve tiempo en que funciona el personal de cada uno de sus miembros: cuando un regidor comienza á conocer los ramos que se le han confiado, termina su período, y de aquí resulta que las comisiones están siempre en un perpétuo aprendizaje, ó no pueden llevar sus proyectos hasta su completa realizacion.

Ademas, casi siempre los ayuntamientos entrantes tienden á destruir lo que dejaron los salientes, ó al ménos lo reforman, convirtiendo en una administracion fluctuante lo que debia ser un gobierno sólido y estable que pudiera consumir todas sus mejoras, aprovechar la experiencia de sus anteriores programas, no perder la tradicion de los negocios, poder exigir las responsabilidades pasadas é inspirar con su permanencia respeto en sus empleados y confianza en sus abastecedores.”

Por la ley de 30 de Agosto de 1862 el ayuntamiento de México está encargado de los establecimientos de beneficencia pública y de lo que queda de los fondos con que eran sostenidos y que estuvieron á cargo de una direccion especial. Desde ántes que se expidiese la ley referida el ayuntamiento administraba algunos establecimientos de beneficencia, y estos y aquellos son: los hospitales de S. Andrés y S. Juan de Dios que fueron ántes del clero católico, de S. Hipólito y del Divino Salvador para dementes de ambos sexos, el de maternidad é infancia de reciente creacion y el antiguo de S. Pablo, hoy Juarez, que tuvo siempre el carácter de municipal, para la asistencia de heridos y enfermos presos, el Hospicio de pobres que es un asilo para niños huérfanos y el colegio y casa correccional del Tecpam de Santiago para jóvenes desvalidos.

Los fondos con que la antigua direccion de beneficencia sostenia los establecimientos que estuvieron á su cargo sufrieron una disminucion tan grave á causa de la guerra que á la República trajo la Francia que fué imposible que subsistiera la referida direccion, y por este motivo, como se ha dicho, los establecimientos y los fondos que aun subsistian se pasaron á la administracion municipal; pero parece fuera de duda que con los unos y con los otros pasaron tambien al Ayuntamiento los deberes de la Direccion extinguida, los cuales constan en el reglamento de 5 de Mayo de 1861 y son:

**Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno, si el interes pasare de 300 pesos.**

Visitar los establecimientos de beneficencia de fundacion particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administracion, y cuidar el cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el supremo gobierno cuanto sea necesario en este sentido; dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios; cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recojer los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos de beneficencia á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recojer los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.

Como ántes tambien se ha dicho, la administracion municipal está enteramente subordinada á la autoridad política. No solamente le está prohibido á los Ayuntamientos en el Distrito, hacer todo gasto extraordinario que pase de cincuenta pesos sin la aprobacion del Gobernador del Distrito ó del Prefecto respectivo; no solo necesita de esa aprobacion aun para los gastos comunes y ordinarios de conservacion de los ramos municipales, que forman el presupuesto mensual, sino que todo acto de gestion ó de administracion que importe un gasto ó una transacion debe ser aprobado para su validez por el Gobernador ó Prefecto. Esta dependencia del Ayuntamiento respecto de la autoridad política por lo que toca á los intereses municipales y la exclusion del pueblo, es decir, de los miembros de la municipalidad, son absolutamente contrarios á los principios democráticos y á la libertad.

Si á este modo de ser se agrega la frecuente renovacion

de los ayuntamientos ha de resultar lo que de hecho ha resultado y es una administracion sumamente difícil, por no decir que es impracticable, y el mas completo abandono de todos los intereses municipales, sacrificados al deseo individual de brillar por un momento, en la opinion pública.

La renovacion de los ayuntamientos se hace con arreglo á la ley de 13 de Diciembre de 1862. Y conforme al reglamento expedido en 18 del mismo de mes, las elecciones no pueden ser nulas mas que por las causas siguientes:

Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley; porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada; por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion; por error sustancial de la persona nombrada; por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias; por error ó fraude en la computacion de los votos.

Todo ciudadano mejicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se debe resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraera á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por lejitimado definitivamente todo lo hecho.

De tal nulidad debiera conocer el Gobernador del Distrito, aunque por recientes sucesos pudiera creerse que incumbe al Congreso de la Union decidir respecto de la validez ó nulidad de las elecciones municipales. No obstante, en contra de lo indicado por el término de esos sucesos, hay ejemplos de que haya juzgado de dicha validez ó nulidad la autoridad po-

lítica y de esta manera no fuè siempre el Supremo poder legislativo federal quien resolvió en los casos referidos.

---

En algunos de los Estados de la federacion hay diferencias respecto del Distrito de México, dignas de ser notadas.

En los de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Leon los ayuntamientos están directamente subordinados á los gobernadores de dichos Estados, y las corporaciones municipales, son unicamente deliberantes, siendo los presidentes de ellas los encargados de la administracion.

El Estado de Aguascalientes, se divide en partidos y municipalidades. Los primeros estan regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera.

En el Estado de Chiapas, los ayuntamientos se renuevan por mitad anualmente y ademas de las atribuciones que determina el art. 63 de la constitucion y que antes, tratandose de la gerarquía administrativa se han referido, tienen, conforme al art. 61 de la misma constitucion, la facultad de nombrar al gefe politico de su respectivo Departamento. Esta facultad es ejercida por los ayuntamientos de la manera que determinan los artículos siguientes que reglamentan la referida constitucion.

“Art. 76. Los ayuntamientos del Estado se reunirán en el lugar de sus sesiones el último Domingo del mes de Setiembre de cada bienio, comenzando en el año en que concluya el período de los Gefes Potíticos que por esta vez nombre el Gobierno, con el exclusivo objeto de proceder al nombramiento de un elector de los individuos de su seno, el cual concurrirá á la cabecera de su respectivo Departamento el